

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES
DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, CUANDO ESTOS COMETEN DELITOS ¹

José Manuel Hoyos Bedoya²

Carolina Orrego Otálvaro, Abogada-Magíster en Contratación Estatal³

RESUMEN

Los derechos de los niños han sido tratados de diversas maneras a lo largo de la historia en Colombia, estos toman una mayor importancia a raíz de la Convención de los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 1989. En el Artículo 44 de la Constitución Política de 1991, se reconoce a los niños como sujetos de especial protección, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos, es esta importancia que le da la Constitución Política de 1991 a los derechos de los niños, la que lleva a la creación de la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de Infancia y Adolescencia, el cual reconoce la importancia de la protección integral de los niños, pero también reconoce a los adolescentes como sujetos responsables ante la ley penal, para los cuales implementaría el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), este sistema se basa siempre en los derechos a la resocialización y rehabilitación de los adolescentes que cometen delitos. Esta ley reconoce además al Estado como uno de los entes responsables del bienestar de los menores, debido a eso, es el Estado, mediante sus entidades territoriales como Rionegro, el responsable de promover políticas públicas en aras de

¹ Universidad Católica de Oriente, 13 de Agosto de 2021

² Estudiante de Décimo Semestre de Derecho, jose.hoyos2940@uco.net.co

³ Asesora

garantizar todos los derechos de los menores, entre ellos los derechos a la resocialización y a la rehabilitación de los adolescentes que cometen delitos.

Palabras Clave: Adolescentes, Jóvenes, Rehabilitación, Resocialización, Políticas Públicas, Entidades Territoriales.

ABSTRACT

Children's rights have been treated in many ways throughout history in Colombia, these take on greater importance as a result of the Convention on the Rights of the Child, which was signed by the United Nations Assembly in the year 1989. In Article 44 of the 1991 Political Constitution, children are recognized as subjects of special protection, whose rights prevail over the rights of other citizens. It is this importance that the 1991 Political Constitution gives to the rights of children, which leads to the creation of Law 1098 of 2006, known as the Childhood and Adolescence Code, which recognizes the importance of the comprehensive protection of children, but also recognizes adolescents as responsible subjects before the law criminal, for which it would implement the Criminal Responsibility System for Adolescents (SRPA), this system is always based on the rights to re-socialization and rehabilitation of adolescents who commit crimes. This law also recognizes the State as one of the entities responsible for the welfare of minors, due to that, it is the state, through its territorial entities such as Rionegro, responsible for promoting public policies in order to guarantee all the rights of minors, among them the rights to re-socialization and rehabilitation of adolescents who commit crimes.

Keywords: Teenagers, Young boys, Rehabilitation, Resocialization, Public politics, Territorial Entities

INTRODUCCIÓN

Colombia es un país que ha pasado a lo largo de los años por numerosos conflictos con grupos al margen de la ley que han generado diversas situaciones sobre las cuales, las normas han tenido que entrar a regular la manera de actuar de los ciudadanos frente a las mismas, la manera en la que se perciben algunos de los actores de los mismos conflictos y el trato hacia éstos que debe adoptar el ciudadano colombiano para cumplir con los objetivos que la misma ley manifiesta.

Tal es el caso entonces de los adolescentes, aún menores de edad que, a raíz de estos conflictos, se han visto involucrados de manera directa e indirecta, en numerosas situaciones que ponen en riesgo su vida, denotando así la gran problemática y hasta cierto punto incapacidad que tiene el Estado Colombiano para cumplir con los planteamientos emitidos incluso desde la misma Constitución Política.

Desde la vigencia de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) se ha hecho visible la necesidad de la implementación de políticas públicas que permitan garantizar el bienestar de los menores de edad en el país, estas políticas públicas deberán ser entendidas como todas las acciones tomadas por las Entidades Territoriales como el municipio de Rionegro y por el Gobierno Nacional en aras de la preservación de los derechos de los menores, incluyendo entonces los derechos a la resocialización y rehabilitación de los adolescentes que han incurrido en conductas delictivas.

Estas políticas públicas deberán hacerse más rigurosas y efectivas en razón de la importancia del lugar en el que se implementen, motivo por el cual, no es de extrañar que en el municipio de Rionegro éstas políticas deban estar en completo funcionamiento, pues Rionegro es el municipio más importante del Oriente Antioqueño y uno de los más importantes del departamento Antioqueño, departamento que se ha visto afectado en los últimos años por el fenómeno de la delincuencia juvenil, esto según las cifras recolectadas entre los días primero de

enero del año 2019 y el 28 de agosto del mismo año, por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, la cual manifiesta la detención de 9.659 menores, de los cuales 1.870 fueron hechos en el departamento de Antioquia, dejándolo como el segundo departamento con mayor criminalidad juvenil, siendo superado únicamente por Cundinamarca (Universidad de los Andes, 2019).

Se hace evidente además, la necesidad constante de evolución de la misma norma y de las políticas públicas para llevar un control certero y efectivo de los comportamientos de los adolescentes, hay que recordar entonces que a medida que pasa el tiempo, los contextos sociales bajo los cuales se desarrollan las políticas públicas cambian de manera drástica, razón por la cual no se puede hablar entonces de una norma o política pública que pueda llevar durante un largo tiempo las cifras bajo las cuales se pueden estudiar las necesidades que tiene el sistema que se implementa en el país, esto en parte porque el contexto no será el mismo y por otro lado, porque no permitirá un control certero de la conducta y el contexto en el que se desarrolla el adolescente y que lo puede poner en situaciones de riesgo.

El presente artículo tiene como principal objetivo describir, dentro de la estructura general de la justicia penal aplicable al menor infractor en el marco del municipio de Rionegro, sus falencias y las posibles soluciones a las mismas, encuentra su relevancia académica en la importancia de abundar en los precedentes normativos que permiten observar al menor infractor como un sujeto de especial protección, además de la necesidad de los entes territoriales de implementar políticas públicas efectivas que permitan a los jóvenes infractores ejercer sus derechos de rehabilitación y resocialización.

El presente artículo se desarrolló con un enfoque cualitativo, se empleó un diseño correspondiente al estudio descriptivo y el método de recolección de información corresponde a la investigación documental, en esta se tomaron como diferentes fuentes primarias las políticas

públicas implementadas por el municipio de Rionegro para proteger los derechos de los menores infractores, tal y como lo es el convenio interadministrativo con Masora; así como se tomaron como fuentes secundarias la Constitución Política de 1991 y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia); además, de los diferentes trabajos que antecedieron al presente, que permitieron la realización de un recuento histórico de la concepción del menor infractor en Colombia. El procesamiento de toda la información recopilada se llevó a cabo mediante cuadros hermenéuticos y fichas bibliográficas.

El presente artículo está compuesto por dos partes, en la primera parte se hace un recuento histórico que permite observar la evolución de la concepción de los derechos intrínsecos a los niños, adolescentes y jóvenes. La segunda parte se compone de los antecedentes normativos, concretamente la Constitución Política de 1991 y el Código de Infancia y Adolescencia, además de las políticas públicas implementadas por el municipio de Rionegro para garantizar los derechos de los menores infractores. Finalmente se hará un análisis de las medidas tomadas por el municipio de Rionegro a la luz de las necesidades actuales del municipio referentes a la protección de los derechos de los menores infractores, las políticas públicas implementadas por el municipio, como medidas para aplicar de manera territorial las políticas públicas de carácter nacional.

RECONTEO HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL DEL JOVEN INFRACTOR

Para poder entender la situación actual de los jóvenes en la ley colombiana, hay que hacer de manera breve un recuento histórico que permita comprender de manera clara la situación de los menores tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006 y por qué, a pesar de ser hasta cierto punto responsables penalmente, son sujetos de especial protección en el marco constitucional.

La antigua, pero no extensa, normativización dirigida al tratamiento del menor infractor de la ley penal, tuvo sus inicios en el siglo XIX con el Código Penal de 1837 que clasificaba al menor infractor según su capacidad de entendimiento o discernimiento respecto de la conducta ilícita cometida (Gómez, S., y de los Ríos, D., 2015), la cual derivaría o no en una sanción que dependía de la edad en la cual el menor realizaba la conducta tipificada.

Respecto al periodo de la infancia, se encontraban los niños menores de siete años, que eran considerados justificables debido a su corta edad; por tanto, no estaban sujetos a pena alguna; la base de la exclusión se fundamentaba en la falta de capacidad para comprender y obrar de manera libre (Código Penal, 1837., Art. 106).

En caso de que el menor infractor de la ley penal tuviese en una edad entre los siete y diez años y medio, no recibiría pena alguna ante su conducta delictuosa, en su lugar, solo se prevendría a los padres del menor para que cuidaran de él, y lo corrigieran; pero si por serios motivos se desconfiara de lo que hicieran los padres, podrían ser enviados a una casa de reclusión por el término que se estimara necesario, hasta que cumplieran los 17 años (García y Carranza, 1990). Así, entonces, quienes eran enviados a casas de reclusión por el hecho de no tener padres, abuelos o curadores que los pudiesen corregir, iban en las mismas condiciones a las que se sometía un adulto infractor de la ley penal.

En la misma situación se encontraban los menores infractores que tuviesen una edad entre los trece y los diez y ocho años, pues a éstos ya se les podía aplicar el procedimiento propio de los adultos, ya que para la época no existía una jurisdicción especial, ni mucho menos un procedimiento diferente o especial, razón por la cual, los jóvenes eran juzgados con base al sistema penal ordinario (Aplicable a adultos).

En este momento se puede evidenciar que no era preocupación del Estado el papel que jugaba el menor en la sociedad, de hecho, se observa cómo se relegaba la reprensión que éste

tendría, a un carácter meramente familiar, motivo por el que se resalta la simpleza del sistema con el cual eran juzgados los menores de edad.

El próximo desarrollo de políticas en aras de un sistema penal para adolescentes en Colombia se haría con la implementación del Sistema Federal y el Código Penal del Estado de Cundinamarca, estos vendrían fuertemente marcados por el mismo Código Penal de 1837, pero que expandiría la edad en la que el menor no sería responsable penalmente de siete a doce años.

No sería sino hasta el siglo XX en el que se podrían notar avances en este tema en cuestión, la criminalidad juvenil no sería más un tema que se combatiría desde las buenas costumbres familiares únicamente, sino que se convertiría en una situación de carácter social, situación en la cual habría una intervención del Estado. Concretamente en el año 1920, con la implementación de la ley 98, se comenzaba a tener en cuenta la situación que llevaba a un criminal a cometer el ilícito, esta situación era analizada más allá del simple hecho de la existencia del libre albedrío del sujeto, con esta situación, el Estado comienza a intervenir primero en la comunidad y finalmente en el sujeto, empezando entonces a considerar al menor como una parte importante de la sociedad y por tanto sujeto activo, tanto de derechos, como de obligaciones, lo que al igual que con cualquier ciudadano mayor de edad, hacía responsable al mismo Estado de la velar por la reintegración social de cualquier joven que cometiese un delito. De hecho, el Estado hacía una división en dos líneas, esta división estaba dispuesta de la siguiente forma, “(...) la primera con sus necesidades básicas satisfechas, eran los niños y adolescentes, y la segunda con sus necesidades básicas insatisfechas total o parcialmente, los denominados “menores”, vistos como objetos de cuidado y protección, no como personas” (Holguín Galvis, 2010, p.291).

Es en esta época donde se introducen los juzgados especiales para menores, pues a raíz de la ley 98 de 1920, ambas líneas mencionadas anteriormente, iban a ser juzgadas de la misma manera.

Más adelante, en 1936 se crea un nuevo Código Penal, el cual introduce la búsqueda de la defensa social, más que la defensa de la religión y la moral que se veía en épocas anteriores reflejada en la normatividad. Siendo así, se buscaba la defensa de la sociedad de aquello que estaba fuera de los parámetros de lo normal y entraba en los parámetros de lo peligroso, anormal y desconocido, por tanto, si se trataba de un menor infractor de la ley penal, el Estado por medio de sus instituciones se encargaría de “reeducarlo”.

Con la Ley 83 de 1946, se adoptó el criterio de la defensa del niño en una sociedad que se organiza en torno de la justicia social. Para ese entonces, ya no existirán las instituciones del Estado que tienen el fin de “reeducar” al menor infractor de la ley penal con los nombres de “correccionales” y “casas de menores”, sino que fueron modificadas con los nombres de “establecimientos de educación”.

Entonces en el año 1953, surgen en algunas ciudades los jueces menores civiles y jueces menores penales con el fin de dar una atención especializada a los menores infractores. Acontecimiento que, es sin lugar a duda, uno de los precedentes históricos del actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

En el año 1989, la Asamblea de las Naciones Unidas, suscribió la Convención de los Derechos del Niño, en la cual además de reconocerles igualdad de derechos, se determinó el lineamiento de la nueva política de protección integral para los países suscriptores de esta, en el tema referido al menor infractor. Esta convención fue ratificada por Colombia mediante el artículo 40 de la Ley 12 de 1991, el cual dice lo siguiente:

Artículo 40:1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades 15

fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Parte, garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*

vi) *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*

vii) *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

3. *Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e 17 instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

a) *El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

4. *Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (Ley 12., 1991, Art.40).*

Este convenio daría origen al Decreto 2737 de 1989, el cual recibió el nombre de Código del Menor. Lo que más se resaltó de este decreto, es que ponía a los menores de edad en una situación de inimputabilidad por la no total comprensión de su actuar, como aquella persona que

no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta por su inmadurez psicológica. En este decreto, también se reglamentan las medidas de seguridad para el menor infractor de la ley penal, basado en cuán peligroso podría ser para la sociedad en la que habitaba, así:

Artículo 204. Establecida plenamente la infracción, el Juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

- 1. Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa.*
- 2. Imposición de reglas de conducta.*
- 3. Libertad asistida.*
- 4. Ubicación institucional.*
- 5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.*

Parágrafo 1o. Las medidas podrán ejecutarse directamente por el Juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la intervención de la familia y, en cuanto sea posible, con la participación de la comunidad.

Parágrafo 2o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y funcionamiento de instituciones y servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3o. Si la infracción se hubiere derivado del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los padres o, guardadores, o éstos fueren renuentes a colaborar en su rehabilitación, el Juez competente les impondrá multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con

destino a los programas de reeducación. La multa puede ser convertible en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo legal (Decreto 2737, 1989, Art. 204).

Habría transcurrido poco tiempo entonces, para que se publicara la nueva Constitución Política en el año 1991, la cual incorporaba a los menores como sujetos de especial protección, esto se hace claro concretamente en el Artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual dice lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Const., 1991, Art., 44).

Analizando entonces su final, se entiende la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás, razón por la cual se comienza a considerar el bienestar del menor como un tema de gran relevancia para el estado.

Finalmente, en el año 2006 surge en Colombia la Ley 1098 de 2006, la cual es conocida como Código de Infancia y Adolescencia, pero que se vuelve particularmente importante para el desarrollo de ésta investigación ya que es esta misma ley la que incorpora el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es decir, que esta ley, desde su componente normativo,

reconoce el paradigma de la protección integral del niño, tal y como lo manifestaba la Convención de 1989, pero además, reconoce al menor como un sujeto con responsabilidades. Esta ley busca diseñar políticas públicas integrales que propendan por la corrección legal del menor infractor de la ley penal, así como también la restitución de sus derechos por medio de sanciones de contenido pedagógico. Todo lo anterior se puede ver reflejado en el Artículo 7° de esta misma ley, el cual dice lo siguiente:

Artículo 7o. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Ley 1098, 2006, Art. 7).

Esta ley además da claridad sobre la responsabilidad del bienestar de los menores de edad, la cual, según su Artículo 2°, manifiesta que recae sobre la familia, la Sociedad y el Estado.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA) Y

APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

En el momento en el que se introduce el Código de Infancia y Adolescencia, se empieza a hablar entonces de las responsabilidades que los jóvenes tendrían ante la sociedad y a partir de qué edad las tendrían, esto se hizo mediante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual se introduce en el Artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia que manifiesta lo siguiente:

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Código de Infancia y adolescencia, 2006, Art. 139).

Concluyendo con el artículo 190 del mismo código, por lo que podemos decir entonces que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consta exactamente de 51 Artículos que delimitan de una manera exagerada las formas en las que un menor de entre 14 y 18 años debe responder penalmente ante un hecho delictivo, además de las formas en las que deben de ser respetados todos sus derechos, aún en situación de privación preventiva de la libertad.

Si se fuera más riguroso, se pensaría que el menor de edad no es una persona que sea responsable penalmente, al contrario, como es un sujeto de protección, esta persona no cuenta con la capacidad de cometer un delito, sin embargo, esto no resulta ser del todo cierto, pues si bien se habla de una protección al menor, también se habla de una necesidad intrínseca a esta protección que permita a este menor ser protegido de factores de riesgo como las drogas, la pobreza, la hambruna y hasta cierto punto los ambientes que ponen en riesgo su estabilidad.

La mayoría de métodos implementados para poder proteger al menor son entonces preventivos, las políticas públicas de todos los municipios suelen promover espacios que permitan al menor desarrollarse en un esquema familiar sano y sin exponerse a todas las situaciones de riesgo que lo rodean constantemente, sin embargo, hay que anotar, que en muchos casos, no es posible promover esos espacios, esto debido a situación geográfica de la población en la que se encuentra, pues hay que recordar que el Estado no hace presencia en muchas poblaciones que suelen estar retiradas o que son de difícil acceso; como también por la situación familiar en la que se encuentra el menor, pues la mayoría de las veces no se les puede promover el espacio sano a estos jóvenes,

porque el estado no regula de manera estricta la manera en la que una familia debe promover y alentar el desarrollo de un menor, a esto se le suman situaciones como la pobreza, la hambruna y el desplazamiento, situaciones que provocan una multiplicación exponencial de los porcentajes en los que los factores de riesgo pueden llegar a influir en el desarrollo de un menor. Esto no es realmente algo nuevo, la mayoría de las personas lo saben y lo manifiestan a manera de respuesta instintiva cuando no se quiere profundizar más en el tema.

Tal y como se explica anteriormente, el Estado tiene métodos (ACCIONES, ESTRATEGIAS) en su mayoría preventivos que impiden que un joven o un menor puedan entrar pertenecer a los grupos afectados por las diferentes situaciones de riesgo, sin embargo, también se explicó que ante la imposibilidad del Estado hacer presencia en todas las situaciones de riesgo, es común que un joven se pueda ver envuelto en estas situaciones, llevando esto a la comisión de un delito. Es entonces en estas situaciones cuando el estado debe dejar de implementar medidas preventivas y comenzar a implementar medidas punitivas.

Hay que hacer una aclaración que resulta de gran importancia para el entendimiento del presente artículo, cuando se habla de medidas punitivas, no se habla de un sistema meramente punitivo como tal, al contrario, se habla de lo que es un sistema de responsabilidad penal, es decir, el procedimiento sancionatorio como medida tomada por el estado hacia un comportamiento en contra de la ley penal, las medidas punitivas tomadas por el estado siempre deberán ir regidas por un deber ser, el cual deberá estar en todos los casos guiado por los derechos de rehabilitación y resocialización del menor, estos se incorporan como derechos del mismo en el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, el cual dice lo siguiente:

Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados

por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas (Ley 1098, 2006, Art., 19).

Garantizar los mismos no es fácil, para empezar, no están muy bien definidos y es normal que se perciban como conceptos que se lleva el viento, sin embargo, en el marco del Código de Infancia y Adolescencia, se toman muy en serio estos conceptos, esto con mucha razón, ya que del SRPA y de sus instituciones especializadas, así como de las políticas públicas implementadas por los municipios depende defender siempre estos derechos para evitar la reincidencia. Que un joven se rehabilite y sea reintegrado de una manera correcta a la sociedad a la que pertenece como una persona útil y fuera de situaciones de peligro, la mayoría de los casos garantizará la no reincidencia de este en conductas delictivas.

Las medidas punitivas que toma el Estado con los adolescentes infractores se introducen en el Código de Infancia y Adolescencia, específicamente en el sistema de responsabilidad penal juvenil, el cual lo componen en su totalidad:

- Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-
- Jueces Penales de Adolescentes
- Fiscalía General de la Nación
- Procuraduría General de la Nación
- Policía de Infancia y Adolescencia
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Defensoría del Pueblo

Ellos deberán responder en todo momento en aras de dar un satisfactorio cumplimiento de las medidas que impone el Código de Infancia y adolescencia para poder “judicializar” a un menor que cometas delitos, sin dejar de ser un sujeto de especial protección, es por eso por lo que las

medidas en este sistema pueden llegar a ser incluso diferentes cuando se trata de un menor infractor de la ley penal, estas medidas son:

- La amonestación: La amonestación se puede considerar como la sanción menos leve del SRPA, en ella, el juez le indica al menor las consecuencias de los hechos que ha cometido, además le solicita al mismo hacer una reparación del daño, como complemento a lo anterior, el menor infractor debe asistir a un curso en el cual se habla sobre el respeto a los derechos humanos. Es entendible la misma teniendo en cuenta la clara necesidad de la protección al menor, sin embargo, al ser tan leve la sanción, se pone siempre en tela de juicio su carácter educativo y restaurativo, más aun teniendo en cuenta una reincidencia de aproximadamente el 21% según las cifras del SRPA.
- Las reglas de conducta: Consisten en el intento del juez de direccionar la conducta del adolescente infractor, esto mediante la imposición de obligaciones y restricciones como lo pueden ser la prohibición de ingreso a ciertos lugares o la asistencia a centros de orientación o a terapia familiar.
- La presentación de servicios sociales a la comunidad: Esta sanción tiene un máximo de seis meses, lo que se hace con ella es la imposición de diferentes actividades con el fin de ayudar a la comunidad, el adolescente deberá acudir a todas ellas y estas no pueden interrumpir en el horario escolar del adolescente, estas actividades van desde campañas de cuidado y conservación del medio ambiente, hasta campañas de limpieza u oficios de mantenimiento de la ciudad.
- La libertad vigilada: Sólo se podrá hacer por un periodo máximo de dos años, consiste en la vigilancia del adolescente en libertad y en la asistencia a un programa especializado.
- Medio semi-cerrado: Este no puede ser superior a dos años, consiste en la asistencia del menor infractor a programas especializados sin interrumpir el horario escolar, cuenta con cuatro

modalidades, la primera es internado, que es especializada para aquellos adolescentes que no cuentan con un núcleo familiar estable, la segunda es el fin de semana, que consiste en la asistencia del menor de edad desde el viernes hasta el domingo, la tercera es semi internado, que consiste en un programa de ocho horas diarias desde el lunes hasta el viernes y la última externado, que consiste en la asistencia de los adolescentes en un periodo de cuatro horas diarias de lunes a viernes, esto en alternancia con las horas escolares. No se evidencia un fin restaurativo como tal en esta sanción, más bien se observa una forma de protección al menor como tal, parece ser entonces que el objetivo de esta es garantizar y proteger su derecho a la educación.

- La privación de la libertad: Es en esta donde se hacen más presentes los derechos a la rehabilitación y resocialización intrínsecos a cualquier sistema de responsabilidad penal, pues la finalidad última de la misma es la creación de espacios reflexivos y educativos para el adolescente en conflicto con la ley penal, esto incluso yendo más allá de los objetivos de la misma justicia restaurativa, en ningún momento se hace alusión a la víctima o afectado por la conducta del adolescente, en lugar de ello se hace un enfoque único en el ofensor.

Todas las audiencias en las que participe un adolescente como infractor, se celebran de manera privada, esto con el fin de proteger la seguridad y buen nombre del menor, en estas audiencias se le impondrán las penas mencionadas con anterioridad, las cuales, siendo mucho más lapsas incluso que las que tendría una persona mayor, se imponen en observancia de:

- Qué hizo el adolescente y su gravedad
- Las circunstancias del adolescente y su familia y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente
- La aceptación de los hechos realizados
- El incumplimiento de los compromisos que había establecido con el Juez

- El incumplimiento de las sanciones

Referente a las políticas públicas nacionales, en Colombia se ha presentado la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, la cual se encuentra vigente actualmente y tiene como principios los siguientes,

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) asume como principios rectores el principio de no discriminación (Art. 2), la observancia del interés superior del niño (Art. 3), el principio que determina el valor absoluto de la vida y la garantía en la máxima medida posible de la supervivencia y desarrollo del niño (Art. 6) y el principio de participación y ser escuchado (Art. 12). Todo ello, desde el fundamento ético de la dignidad humana. Se acogen estos principios, así como los demás establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 2006, que aplica para todas las niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional y son de carácter irrenunciable y de implementación preferente sobre otras disposiciones legislativas (Gobierno de Colombia, 2018, p. 4).

Es importante aclarar que el SRPA y en mayor medida la Ley 1098 que lo contiene, hacen parte a un régimen normativo nacional, por lo que se podrá entender como política pública, toda medida que se tome en aras de cumplir con ese régimen nacional, cuya finalidad se sabe que es la protección de los derechos de los menores infractores, es aquí que como principal política pública en el ámbito que es de interés en este artículo, la alcaldía de Rionegro implementa convenios administrativos para dar cumplimiento a estos parámetros, un claro ejemplo de esto es el caso de Masora, esta es una entidad creada el 28 de septiembre del año 1992, que inició su funcionamiento en El Retiro Antioquia desde el año 1993 hasta la actualidad. El nombre Masora hace referencia a la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño, actualmente reúne nueve municipios, entre los cuales se encuentran El Carmen de Viboral, El Retiro, La Ceja, El Santuario, La Unión, Marinilla, San Vicente, Guarne y Rionegro. Las asociaciones de municipios son

entidades administrativas con presupuesto propio, estos según la Ley 136 de 1994 y la Ley Orgánica 1454 de 2011, se rigen por sus propios estatutos.

Masora cumple una función de vital importancia para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el municipio de Rionegro, esto porque masora es el encargado del CETRA del municipio, los CETRA o mejor dicho, Centros de Transición, son los lugares en donde los jóvenes infractores de la ley penal pasan las primeras 36 horas del proceso, estas 36 horas son de gran importancia para el proceso del joven porque son las horas en las que se individualizan, se les hace un recuento histórico tanto de sus delitos como de sus derechos y finalmente se les explica el proceso que se llevará a cabo en los días siguientes.

Lo anteriormente dicho, suena hasta cierto punto idílico en el papel, después de todo, se trata de un proceso rápido en el que el joven o jóvenes infractores podrán iniciar su proceso de manera casi inmediata, sin embargo, si hay algo que ha demostrado el sistema es su particular habilidad para fallar y caminar con pasos de tortuga que hacen que todos los procesos tengan esa característica lentitud de la que se hace eco desde hace ya varios años atrás entre la población. Esto es importante mencionarlo, ya que en algunas ocasiones se puede llegar a retrasar este proceso según la disponibilidad que haya en el centro.

Es así que entonces, el proceso de juzgamiento de un menor en Rionegro consiste en la comisión de la conducta ilícita, la aprehensión del infractor, el traslado a masora, concretamente al CETRA o Centro de Transición, en este lugar pasará sus primeras 36 horas, en donde se le hará el recuento histórico, se alimentará y se le dará un trato digno conforme lo establecido por la ley. Cumplidas las 36 horas, o en el momento en el que haya disponibilidad en el centro, estos serán trasladados al mismo para poder dar continuidad al proceso, en el cual, el fiscal expondrá de manera detallada las consideraciones que tenga referentes a la conducta del adolescente, en ese momento,

el juez tomará la determinación de imponer la sanción que considerase necesaria para el correcto trato y juzgamiento del menor infractor.

Sin embargo, Rionegro además del convenio interadministrativo con MASORA, incorpora mediante el Acuerdo 015 del 2008, la denominada “POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA”, la cual fue modificada y ampliamente complementada por el Acuerdo 014 de 2015, renombrándola como “POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE RIONGRO”. Esta Política Pública indica que se deben medir indicadores de protección especial, entre estos se encuentran:

36. Número de adolescentes entre 14 y 17 años infractores de la Ley Penal vinculados al Sistema Responsabilidad Penal Adolescentes.

37. Porcentaje de Reincidencia del delito en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

38. Porcentaje de adolescentes entre 14 y 17 años privados de libertad procesados conforme a la ley (Municipio de Rionegro Acuerdo 014, 2015).

Así mismo, la Política Pública en mención, en su cuarta línea estratégica, la cual se denomina “PROTECCIÓN ESPECIAL”, hace mención de varias estrategias que sirven como un plan de contención, diseñado para evitar ciertas situaciones de riesgo entre los niños y adolescentes, así como el acompañamiento del Estado en ese proceso, estas estrategias son:

1. Estrategia para acompañar a las familias en el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas, para así evitar la inserción temprana de los menores en actividades laborales.
2. Apoyo con recursos técnicos y económicos a las instituciones de protección especial para el desarrollo de los procesos de acreditación y cualificación.
3. Estrategia de prevención del maltrato y el abuso sobre los niños, niñas y adolescentes.

4. Estrategia de prevención y mitigación de las peores formas de trabajo infantil, de explotación y contra la utilización o abuso de actores armados de niños, niñas y adolescentes, así como contra la explotación sexual o la mendicidad.
5. Estrategia de lucha contra la trata de personas (apoyarse en la ley 985 del 2005).
6. Programa de atención al adolescente en conflicto con la ley (apoyarse en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA, Conpes 3629 de 2009).

CONCLUSIONES

En el momento en el que se empezó a reconocer al menor como sujeto de especial protección, pero también de responsabilidades, se puede evidenciar como de cierta forma se reafirma con una mayor firmeza lo que antes parecía ser demasiado minúsculo como para ser siquiera tomado en cuenta, evidentemente desde antes se podía decir que había un sistema bajo el cual se juzgaba especialmente a los menores, razón por la cual ya se podía decir que eran sujetos de responsabilidad penal, sin embargo, en lo que realmente se avanzó, es en la concepción de la figura del menor, en la comprensión de la necesidad que tiene un país de que sus jóvenes como representación de su futuro, crezcan rodeados de entornos sanos y sin ninguna afectación a los derechos intrínsecos a los mismos.

La incorporación del SRPA por la ley 1098 de 2006, hace un avance ciertamente positivo en la constante protección de los derechos de los menores de edad, sin embargo, se ha ido demostrando que con el pasar de los años, los paradigmas sociales que se tienen en el país, van mutando de manera constante, por lo que resulta de vital importancia, que la misma norma y las políticas públicas muten de la mano con esos paradigmas sociales, esto con el fin de poder brindar

a nuestros jóvenes métodos modernos y eficaces que puedan seguir garantizando de manera inequívoca los derechos de los mismos.

El municipio de Rionegro cuenta con políticas públicas de gran aplicación y bastante compromiso con el menor infractor, como se expresa en el artículo, el interés y la protección por los derechos a la rehabilitación y la resocialización del menor infractor, casi siempre sirve como una garantía para la reincidencia en el delito, el municipio de Rionegro, al implementar las políticas públicas mencionadas, en el margen normativo que establece la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), demuestra un gran interés en la correcta resocialización del menor infractor, prueba de ello es la constante observancia de indicadores como la reincidencia de los menores en el delito.

Según las cifras del SRPA, el momento con mayor auge de delincuencia juvenil, fue entre los años 2012 y 2014, con cifras de incorporados en el Sistema de más de 30.000 menores, hasta el año 2018, se nota una completa reducción de esta cifra, pues en este año solo se incorporan al sistema aproximadamente 9.000 menores. Lo anterior demuestra cierta efectividad del SRPA y las Políticas públicas implementadas por las Entidades Territoriales del país, entre ellas Rionegro, sin embargo, esto no puede ser un tema de celebración, aún dependerá de cada Entidad, garantizar los derechos a la rehabilitación y a la resocialización de los menores infractores. Esto se deberá hacer mediante la modernización y efectividad de los procesos, mediante el estudio y observancia de los fenómenos culturales reflejados en la población adolescente, mediante la correcta mutación del SRPA y de las Políticas Públicas, de acuerdo con los fenómenos culturales estudiados y finalmente, mediante la constancia e insistencia en la protección integral del menor, principalmente, en la protección de aquellos que se encuentran afectados por los diferentes factores de riesgo.

REFERENCIAS

Congreso de Colombia (26 de junio de 1873). Código Penal. [Ley 112]. Recuperado de

<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1873.pdf>

Congreso de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia.

Congreso de Colombia (2006). Código de Infancia y Adolescencia. [Ley 1098 de 2006].

Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Gobierno de Colombia (2018). Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030.

Recuperado de

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia_2018_-_2030.pdf

Gómez, S., y de los Ríos, D. (2015). Penalización del menor infractor en el marco del sistema penal de adultos cuando cometen conductas delictivas graves. (Trabajo de Grado).

Recuperado de

http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1622/1/Penalizacion_menor_infractor.pdf

Municipio de Rionegro (2015). Acuerdo 014 de 2015.

Universidad de los Andes (5 de septiembre de 2019). El fenómeno de la delincuencia juvenil.

Congreso Visible. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/el-fenomeno-de-la-delincuencia-juvenil/10387/>